

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 50/2020.

En Madrid, a 19 de junio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX-y del deportista D. XXX, frente a la Resolución del Juez Único de Apelación de 12 de febrero de 2020, por la que se estimó parcialmente el recurso interpuesto contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de 8 de enero de 2020, por la que sancionó a D. XXX-con cinco partidos de suspensión de la licencia federativa.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX_y del deportista D. XXX, frente a la Resolución del Juez Único de Apelación de 12 de febrero de 2020, por la que se estimó parcialmente el recurso interpuesto contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de 8 de enero de 2020, por la que sancionó al mencionado jugador con cinco partidos de suspensión de la licencia federativa.

En su escrito los recurrentes explican que el 20 de diciembre de 2019 se celebró el encuentro de cuartos de final del campeonato "Copa de SM el Rey 2019" entre la XXX_y el XXX_y que, durante dicho encuentro, se produjo una acción entre D. XXX (dorsal nº XXX) y el deportista del equipo contrario D. XXX (dorsal nº XXX), en la que el árbitro señaló falta a favor del primero. Ambos jugadores continuaron jugando el partido, que se desarrolló con normalidad.

Tras la finalización del encuentro, que tuvo lugar sobre las 14:15, el equipo XXX-remitió al delegado técnico de la competición un correo electrónico adjuntando un vídeo de una jugada en la que el dorsal nº XXX-del equipo recibe un golpe en la nariz con el *stick* del Sr. XXX. Dicha acción no fue sancionada como falta contra el





jugador del XXX en el desarrollo del encuentro ni se hizo constar en el acta arbitral. El correo fue enviado a las 16:44.

Ese mismo día, el delegado técnico de la competición acordó sancionar cautelarmente a D. XXX—por la comisión de una falta grave tipificada en el artículo 20.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey (RFEH) (agresión a un jugador sin que dicha agresión origine lesión o consecuencias especialmente graves) con la sanción de suspensión de la licencia federativa para intervenir en la referida competición nacional por un período de dos partidos.

La Resolución señalaba que contra ella no cabía recurso, pero sí petición de suspensión cautelar de la sanción cautelarmente impuesta ante el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEH en el plazo de una hora.

Solicitada dicha suspensión, fue denegada mediante Resolución de 21 de diciembre de 2019, en la que se indicaba que contra ella únicamente cabía interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo contencioso-administrativo.

Con fecha 8 de enero de 2020, el Comité de Competición dictó Resolución por la que acordó sancionar a D. <u>XXX</u>_con la privación de la licencia federativa para intervenir en la competición estatal por un período de cinco partidos.

Mediante Resolución de 12 de febrero de 2020 el Juez único de apelación estimó parcialmente el recurso interpuesto frente a dicha sanción por considerar que la acción debía incardinarse en la infracción grave prevista en el artículo 20.c) del Reglamento ("actuar en el juego de forma violenta causando daños") y que debía graduarse la sanción, que quedó reducida a cuatro partidos, teniéndose por cumplidos





dos de ellos, correspondientes a los partidos disputados por el equipo en la semifinal y en la final de la Copa de SM el Rey.

Frente a dicha Resolución se alzan los recurrentes alegando la nulidad del procedimiento sancionador por inobservancia de trámites fundamentales y entendiendo, además, que la acción sancionada no puede considerarse como una agresión o acción violenta, sino como un contacto fortuito fruto de la acometida y del contacto generado por la acción del rival (considerada como falta por el árbitro).

En particular, ponen de manifiesto las siguientes irregularidades:

- La denuncia que dio lugar a la apertura del procedimiento disciplinario fue un simple correo electrónico enviado el 20 de diciembre de 2019 a las 16:44 (es decir, más de dos horas después de la finalización del encuentro) en el que ni se identifica al denunciante, ni se acredita su representación ni se identifica al jugador denunciado. Entienden los recurrentes que este correo no puede considerarse como un protesto del acta, por haberse presentado fuera de plazo, y que, de calificarse como denuncia, debió tramitarse por el procedimiento extraordinario.
- El reenvío de la denuncia se hizo sin identificar al presunto autor de los hechos y sin indicar la presunta infracción y las posibles sanciones.
- La sanción cautelar se impuso sin haber iniciado ningún procedimiento y privando al deportista de la posibilidad de recurrirla, al indicarse en la Resolución que contra ella no cabía recurso, sino tan solo solicitud de suspensión.
- La resolución por la que el Comité de Competición denegó la suspensión también obvió el sistema de recursos, al declarar que contra ella únicamente cabía recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
- La resolución sancionadora dictada por el Comité Nacional de Competición
 y Disciplina Deportiva no señala cuál es el procedimiento seguido e





impone una sanción por unos hechos que no constaban en el acta arbitral ni en ningún anexo o informe complementario. A juicio de los interesados, ello obligaba a tramitar un procedimiento disciplinario extraordinario.

A la vista de lo anterior, los recurrentes sostienen que han sufrido indefensión y solicitan que se declare la nulidad del procedimiento sancionador y, en consecuencia, que se revoque la sanción impuesta.

Asimismo, interesan que se acuerde la suspensión cautelar de la sanción impuesta, por producir perjuicios irreparables al Sr. XXX, al impedirle participar con la selección nacional en la competición en curso, así como disputar los siguientes encuentros de la competición oficial de su equipo. Esta pretensión fue estimada mediante Resolución de este Tribunal de 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo del Deporte dio a la RFEH traslado del recurso, con el fin de que en un plazo de 10 días remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido acompañado del expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La documentación solicitada tuvo entrada el 27 de febrero siguiente.

TERCERO.- Del referido informe se dio traslado a la parte recurrente, a la que se otorgó trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Mediante escrito recibido el 16 de marzo de 2020, los recurrentes se ratificaron en su pretensión.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones de Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Los recurrentes se encuentran legitimados activamente para interponer este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Dicho recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido al efecto, habiéndose observado en su tramitación las formalidades y garantías que se exigen en un procedimiento de esta naturaleza.

TERCERO.- El recurso se interpone frente a la Resolución del Juez Único de Apelación de 12 de febrero de 2020, por la que se estimó parcialmente el recurso interpuesto contra la sanción de privación de licencia federativa para intervenir en competición estatal por un periodo de cinco partidos impuesta al deportista D. XXX por Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de 8 de enero de 2020, reduciéndola a cuatro partidos.

Los recurrentes consideran que los hechos por los que se impuso dicha sanción no son constitutivos de una infracción y ponen de manifiesto una serie de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, a su juicio, determinan su nulidad y la de la resolución sancionadora.





En particular, sostienen que la sanción fue impuesta en virtud de una denuncia que se presentó fuera de plazo por unos hechos que no constaban en el acta arbitral y sin especificar cuál fue el procedimiento seguido, habiéndose infringido, además, el sistema de recursos en relación con la imposición de la sanción cautelar de privación de licencia deportiva por un período de dos partidos por el delegado técnico de la competición.

Frente a estas alegaciones y tras recordar que la indefensión que da lugar a la nulidad del procedimiento debe ser de carácter material y ha de quedar debidamente acreditada por quien la alega, la RFEH afirma que al interesado le fue notificado el acuerdo de inicio del expediente por el delegado técnico de la competición tras la denuncia presentada por el equipo XXX, abriéndose posteriormente un período de prueba y alegaciones. En consecuencia, niega que el Sr. XXX haya sufrido indefensión, ya que no se ha visto privado del derecho a defenderse y a formular alegaciones.

Procede, pues, pasar a examinar en qué medida se han observado en el procedimiento disciplinario los trámites legalmente establecidos. A tal fin, resulta necesario determinar, en primer lugar, el tipo de procedimiento que, a la vista de la infracción por la que ha sido sancionado el deportista, debía tramitarse, para así identificar cuáles son las formalidades que en la sustanciación de tal procedimiento han de seguirse.

Es ésta una cuestión nuclear en la resolución del presente recurso, toda vez que los recurrentes ponen en duda la idoneidad del cauce procedimental seguido, entendiendo que debía haberse tramitado un procedimiento extraordinario.

CUARTO.- El Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva establece en su artículo 36 que el procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición y



MINISTERIO DE CULTURA



que deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el propio Real Decreto y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

Por su parte, el artículo 37 de la misma norma señala que el procedimiento extraordinario se aplicará a las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales y se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el propio Real Decreto, que detalla los trámites a seguir.

La definición de las infracciones de reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas se encuentra recogida en el artículo 73 de la Ley 10/1990, del Deporte, cuyo apartado 2 aclara que "son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo", definiéndose en cambio como infracciones a las normas generales deportivas "las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas". En el mismo sentido se pronuncia el artículo 4 del Reglamento sobre disciplina deportiva.

La determinación de cuándo una concreta infracción debe entenderse referida a las normas de juego o competición y cuándo a las normas generales deportivas ha sido analizada en multitud de ocasiones por este Tribunal a partir de la doctrina sentada por el Comité Español de Disciplina Deportiva, recogida, entre otras, en la Resolución 100/2004, de 31 de enero de 2005, que señala lo siguiente:

"Respecto de los criterios a justificar la utilización del denominado procedimiento ordinario, se han venido utilizando dos muy concretos.





El primero, de carácter temporal o espacial; normalmente para que tenga lugar la incoación de este tipo de procedimiento la infracción debió haberse cometido durante la celebración de una prueba deportiva. El segundo, de carácter formal; normalmente el procedimiento ordinario viene determinado por la recogida de determinados hechos en el acta arbitral, y la propia acta arbitral supone el acto inicial, normalmente de este tipo de procedimiento, y desde la descripción de los hechos reflejados en el acta puede deducirse una imputación de responsabilidad".

Pues bien, en el supuesto examinado ha quedado acreditado que los hechos por los que el Sr. <u>XXX-</u>ha sido sancionado tuvieron lugar durante la celebración del partido de cuartos de final entre la <u>XXX-</u>y el <u>XXX-</u>y el <u>XXX-</u>y que se celebró el 20 de diciembre de 2019.

En particular, el deportista ha sido sancionado por una acción en la que su *stick* golpeó la nariz de un jugador del equipo contrario.

Es obvio, pues, que la infracción que ha dado lugar a la sanción -que ha sido finalmente tipificada como "actuar en el juego de forma violenta causando daños", prevista en el artículo 20.c) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH- se produjo durante la celebración de una prueba deportiva.

Tales hechos no quedaron consignados en el acta arbitral, motivo por el cual los recurrentes consideran que debió seguirse el procedimiento extraordinario. Y ello porque, en su opinión, el procedimiento ordinario queda circunscrito a aquellos supuestos en que, habiéndose cometido la infracción durante el desarrollo del encuentro deportivo, tal infracción queda recogida en el acta, debiendo, por tanto, concurrir ambos requisitos de forma acumulativa. Así parece desprenderse del tenor literal de la Resolución extractada.





Ahora bien, aun siendo ello cierto, también lo es que el simple hecho de que una determinada infracción no quede debidamente reflejada en el acta no determina en sí mismo y de forma automática que deba seguirse un procedimiento extraordinario.

Este procedimiento, más garantista que el ordinario, se encuentra específicamente previsto para sancionar conductas que constituyan "infracciones a las normas generales deportivas", en el sentido y con el alcance antes expuestos, sin que deba considerarse como un cauce alternativo al procedimiento ordinario para aquellos supuestos en que, tratándose de una infracción que debe perseguirse con arreglo a este último, se haya obviado el requisito formal que normalmente se exige para su incoación. Antes bien, el procedimiento extraordinario se configura como aquél al que debe acudirse para imponer las sanciones correspondientes a todas aquellas infracciones que no tengan la consideración de infracciones de las reglas del juego o de la competición, de tal modo que aquéllas que encajen en esta categoría únicamente pueden sancionarse previa instrucción de un procedimiento ordinario.

En la elección de uno u otro procedimiento, lo determinante es, pues, el elemento objetivo o material, esto es, el tipo de infracción que se haya cometido.

Trasladando estos razonamientos al supuesto enjuiciado, y examinadas las circunstancias concurrentes, no es posible afirmar que el procedimiento disciplinario que debía tramitarse fuera el extraordinario, pues no ofrece dudas que la infracción que se imputa al Sr. <u>XXX</u>-constituye una violación de las reglas del juego susceptible de vulnerar, impedir o perturbar su normal desarrollo.

Esta circunstancia impide por sí sola considerar aplicable el procedimiento extraordinario, lo que lleva a afirmar que la tramitación del expediente disciplinario debió realizarse con sujeción a las normas que regulan el procedimiento ordinario.





Dicho procedimiento se encuentra regulado en el artículo 36 del Reglamento sobre Disciplina Deportiva, a cuyo tenor:

"El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso [art. 82, ap. 1, c), L. D.].

Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario".

En el caso del hockey, el desarrollo de estas previsiones se encuentra recogido en los artículos 45 a 50 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH, de 20 de junio de 2014, y en el Reglamento de Partidos y Competiciones, de 12 de julio de 2018.

Es preciso, pues, analizar si en el presente caso el procedimiento se ajustó a lo dispuesto en la normativa aplicable.

QUINTO.- En el expediente ha quedado acreditado que el 20 de diciembre de 2019, a las 16:44 y tras la terminación del partido de referencia a las 14:15, el XXX remitió al delegado técnico de competición un correo electrónico en el que denunciaba la acción cometida por D. XXX_contra un jugador de su equipo. Acompañaba a dicho correo un vídeo de la acción denunciada, que no figuraba en el acta.

Ese mismo día, a las 21:29, el delegado técnico de competición decidió abrir expediente disciplinario al Sr. XXX, otorgando al interesado un plazo de 15 minutos para formular alegaciones.



MINISTERIO DE CULTURA



Recibida esta comunicación, el interesado formuló alegaciones verbalmente ante el delegado técnico de la competición a las 22:04, argumentando la involuntariedad de la acción e insistiendo en que no tenía intención de agredir. A las 22:51, el delegado de la competición recibió un vídeo del XXX.

Mediante Acuerdo de esa misma fecha, el delegado técnico de la competición decidió "sancionar cautelarmente al jugador del <u>XXX</u>D. <u>XXX</u>con la privación de la licencia federativa para intervenir en la presente competición nacional por un período de dos partidos, por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 20.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva".

Añadía que contra dicho Acuerdo no cabía recurso alguno, pero sí petición de suspensión cautelar de la sanción cautelarmente impuesta ante el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEH "en el plazo de una hora, a contar desde el momento en que reciba la notificación".

Solicitada dicha suspensión, el Comité de Disciplina la denegó en virtud de Acuerdo de 21 de diciembre de 2019, indicando que la resolución era definitiva en vía administrativa y podía ser impugnada ante el Juzgado Central de lo contencioso-administrativo.

El procedimiento sancionador finalizó mediante Resolución del CCDD de 8 de enero de 2020, por la que se impuso al deportista una sanción de privación de la licencia federativa para intervenir en competición estatal por un período de cinco partidos.

La Resolución considera acreditado que el Sr. <u>XXX</u>había golpeado con el *stick* a D. <u>XXX</u>, causándole fractura en el hueso propio nasal. Entiende que dicha acción





constituye una agresión tipificada como falta grave en el artículo 20.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva.

Impugnada dicha sanción en vía federativa, el Juez de Apelación acordó reducirla a cuatro partidos de suspensión en virtud de Resolución de 12 de febrero de 2020, ahora recurrida ante este Tribunal.

A) La denuncia presentada por el XXX.

Del anterior relato fáctico se desprende, en primer lugar, que el procedimiento sancionador se inició a raíz de una denuncia presentada por el equipo XXX más de dos horas después de la finalización del encuentro.

Aun cuando esta forma de iniciación del procedimiento no se encuentra específicamente prevista para la incoación del procedimiento ordinario, no ofrece dudas que se trata de una modalidad admisible para comenzar a sustanciarlo, no sólo por encontrarse genéricamente admitida en los procedimientos iniciados de oficio regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (artículo 58), sino también porque se prevé expresamente como forma de iniciación de los procedimientos extraordinarios (artículo 52 del Reglamento), a cuyas normas deberá ajustarse, en lo posible, el procedimiento ordinario (artículo 45).

En ausencia de una normativa que regule específicamente el modo de presentar las denuncias, ha de entenderse aplicable lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 39/2015, cuyo segundo apartado exige que en ellas se expresen "la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables".





En la denuncia formulada por el <u>XXX</u> constan la identidad del remitente del correo, D. <u>XXX</u>, que figura en el acta oficial como jefe del referido equipo, así como una breve descripción de los hechos denunciados. En particular, el correo señala lo siguiente:

"Adjunto vídeo de la jugada en cuestión, donde el jugador XXX dorsal XXX recibe un golpe con el palo en la nariz sin la bola en posesión de ninguno de los jugadores (...). Solicitamos como XXX—que se actúe en consecuencia según los reglamentos ...".

Así pues, no se recogen la fecha de la presunta infracción ni el nombre del autor, si bien cabe entender que dichos requisitos quedan debidamente identificados mediante el visionado del vídeo aportado.

Por consiguiente, puede concluirse que, desde el punto de la forma, la denuncia se ajusta a las previsiones legales aplicables.

Ahora bien, a efectos de determinar si dicha denuncia es válida o no, es preciso también atender al momento en que fue presentada.

En relación con esta cuestión, procede señalar una vez más que los hechos denunciados no quedaron reflejados en el acta oficial. De hecho, la acción que dio lugar a la denuncia fue juzgada por el árbitro, que señaló falta a favor del jugador D. XXX.

Disconforme con dicha valoración, el <u>XXX</u>-envió al delegado técnico de la competición el mencionado vídeo, realizando una interpretación distinta de la jugada.

Ocurre, sin embargo, que las actas de los partidos son "el único documento en el que deben consignarse las incidencias que puedan producirse en aquéllos", tal y





como establece el artículo 50 del Reglamento de Disciplina Deportiva, que las define como "medio necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

En caso de disconformidad con el contenido del acta, ésta deberá protestarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento, que reza así:

"El delegado de equipo o, en su defecto, el capitán de uno de los equipos contendientes - o ambos - que no esté conforme con la actuación de los árbitros o con otro o parte de lo consignado en el acta del partido, escribirá la palabra "Protesto", debajo de la cual estampará aquél su firma. El delegado de equipo o, en su defecto, el capitán que no esté disconforme, firmará con la palabra "Enterado". En modo alguno añadirán nada a esas dos palabras formularias so pena de nulidad de la protesta, que se tendrá por no formulada".

Aclara el artículo 48 que "el Club titular del equipo que haya protestado el acta de un partido, deberá presentar escrito en el que, además de exponer de forma escueta y concisa las razones de la protesta, podrá aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones; escrito y pruebas que deberán tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro".

Este plazo de 48 horas se reduce, sin embargo, a quince minutos en el caso de las competiciones a las que se refiere el artículo 86 del Reglamento Partidos y Competiciones, es decir, en aquéllas en las que "los encuentros que las integran se celebren en días consecutivos o varios en un mismo día", como sucedió, precisamente, con el campeonato "Copa SM el Rey 2019".

En efecto así lo exige el artículo 89 del referido Reglamento, cuyo segundo párrafo preceptúa que "en las competiciones a que se refiere el artículo 86, los árbitros, una vez levantada y firmada el Acta de los encuentros, entregarán un ejemplar de ésta





al delegado técnico, a efectos de la posible imposición de medidas cautelares. En este tipo de competiciones, las alegaciones o manifestaciones previstas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey deberán ser formuladas en el plazo máximo de los quince minutos después de haber hecho constar en el Acta del encuentro su intención de formularlas".

No consta en el expediente que el acta fuera protestada por ninguno de los sujetos legitimados en el momento de la firma ni que se formularan alegaciones (denuncia) dentro del referido plazo de 15 minutos (cuya aplicación al supuesto examinado fue ya reconocida por este Tribunal en la Resolución de 21 de febrero de 2020 por la que, en el marco de este procedimiento impugnatorio, se acordó conceder la suspensión cautelar de la sanción impugnada solicitada por los recurrentes).

Ello evidencia que no se ha seguido en este caso concreto el procedimiento específicamente previsto en la normativa aplicable para poner de manifiesto una valoración de los hechos y de las jugadas, distinta de la contenida en el acta arbitral. La observancia de tal procedimiento resulta inexcusable para poder contradecir la apreciación que de tales hechos realizó el árbitro y para, en su caso, motivar la instrucción del correspondiente expediente disciplinario, a fin de determinar si se ha cometido o no esa presunta infracción que no fue calificada como tal en el acta arbitral. En consecuencia, habiéndose omitido ese procedimiento, ha de concluirse que no debió incoarse el correspondiente el expediente disciplinario.

B) El acuerdo de incoación del expediente.

El 20 de diciembre de 2020, el delegado técnico de la competición acordó abrir expediente a D. XXX, otorgándole un plazo de quince minutos para "presentar recurso". El acuerdo indicaba que se adoptaba "ante la denuncia que ha presentado el club XXX" y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFEH.





Al margen de la incorrección técnica en que incurre este Acuerdo al otorgar un plazo "para presentar recurso", cuando lo procedente es otorgarlo para formular alegaciones -el acuerdo de incoación es un acto de trámite y, como tal, no es susceptible de recurso autónomo, pero sí debe hacer constar el derecho a formular alegaciones y el plazo otorgado a tal fin-, llama la atención que no se identifiquen en él los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación ni las sanciones que pudieren corresponder, extremos estos que en todo caso deben integrar el contenido básico de un acuerdo de esta naturaleza (artículo 64.2.b) de la Ley 39/2015).

Por lo demás, tampoco se invoca precepto alguno en el que el plazo de quince minutos pueda encontrar apoyo.

Cierto es que el artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones prevé un plazo de esta duración para formular alegaciones, pero no se trata de una previsión aplicable al sujeto al que se le incoa el expediente disciplinario, sino que se encuentra referida a quienes deseen realizar alegaciones o manifestaciones al acta del encuentro, tras haber hecho constar en ella su voluntad de hacerlas.

En el ámbito del procedimiento ordinario, el artículo 47 del Reglamento de Disciplina Deportiva prevé un plazo de alegaciones de cuarenta y ochos horas que, sin embargo, en las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en que el siguiente partido sea antes del transcurso de cuatro días, "se reducirá (...) a criterio del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva".

Se trata, por tanto, de una facultad discrecional del referido órgano, que puede acortar el plazo normalmente otorgado para formular alegaciones según su propio criterio.





En este caso, no ha sido dicho órgano el que ha otorgado el referido plazo, sino el delegado de competición, que no ha fundamentado su decisión en ningún precepto y que, de hecho, comunicó al interesado la apertura del procedimiento de audiencia mediante un correo electrónico remitido a las 21:51.

Se aprecian, en definitiva, en la adopción del referido acuerdo de incoación un conjunto de irregularidades que, examinadas en su totalidad, permiten cuestionar que se hayan respetado las exigencias formales que deben observarse en este tipo de actuaciones.

C) La imposición de la sanción cautelar.

Tras la apertura del expediente y en virtud de acuerdo de la misma fecha -20 de diciembre de 2019-, el delegado técnico de la competición impuso al jugador una sanción cautelar de "privación de la licencia federativa para intervenir en la competición nacional por un período de dos partidos, por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 20.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva".

La resolución indica que contra ella "no cabe recurso, excepto en lo relativo a la petición de "suspensión cautelar" de la medida de cautelar impuesta (...) ante el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva en la RFEH en el plazo de una hora, a contar desde el momento en el que reciba la notificación".

El fundamento de esta sanción cautelar se encuentra en el artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones, a cuyo tenor "el delegado técnico podrá imponer las medidas cautelares previstas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey, en la forma que en el mismo se determinan".

No puede, pues, cuestionarse, como pretenden los recurrentes, la posibilidad de adoptar una medida de esta naturaleza.





Ahora bien, lo que sí suscita dudas es que el acuerdo en que se impone dicha sanción no prevea la posibilidad de impugnarlo.

Las sanciones cautelares son, como todas las medidas provisionales, decisiones instrumentales y temporales que se adoptan en el marco de un procedimiento para garantizar la eficacia de la resolución final que, en su caso, se dicte. Desde esta perspectiva, no cabe discutir su carácter accesorio respecto del procedimiento al que sirven, así como su naturaleza de actos de trámite.

Se trata, sin embargo y a efectos de su posible impugnación, de actos de trámite cualificados, en los términos previstos en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, que permite expresamente interponer recurso contras los actos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, de entre las que cabe destacar la STS de 17 de marzo de 1989 (RJ 1989\2235), cuyo fundamento jurídico séptimo declara que una medida provisional "en términos generales es susceptible de impugnación a través de los recursos administrativos, y, en su caso, contencioso-administrativos admisibles, toda vez que se trata de un acto administrativo autónomo, que producirá efectos jurídicos materiales, siquiera sean cautelares a fin de garantizar los efectos de otro procedimiento".

El acuerdo del delegado técnico de la competición, sin embargo, niega la posibilidad de interponer recurso frente a la sanción cautelar y admite, en cambio, que se solicite la suspensión de dicha sanción, permitiendo así que una medida provisional quede privada de su eficacia inmediata en virtud de otra medida provisional que así lo establezca.





A juicio de este Tribunal, este planteamiento no es correcto: la medida cautelar está orientada a desplegar sus efectos de forma inmediata y perentoria y únicamente procede, en caso de que el destinatario no esté conforme con ello, que se interponga el correspondiente recurso a fin de que la medida sea confirmada, modificada o alzada. Carece de lógica, en cambio, que una sanción cautelar llamada precisamente a desplegar sus efectos de forma inmediata y perentoria quede suspendida en virtud de una ulterior medida provisional hasta que resuelva el expediente en cuyo seno se adoptó aquélla, produciéndose así una sucesión de medidas provisionales de signo contrario.

A lo anterior se suma que, una vez solicitada por el interesado la suspensión cautelar de la sanción cautelar en los términos señalados por el delegado técnico de la competición, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva desestimó su solicitud, indicando que su resolución era definitiva en vía administrativa y sólo podía ser impugnada ante el Juzgado Central de lo contencioso-administrativo en un plazo de dos meses.

En relación con esta cuestión ha de señalarse que el artículo 63 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH establece que "las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación, ante el Comité Nacional de Apelación".

El sistema de recursos previsto en el Reglamento se completa con lo dispuesto en el artículo 68, a cuyo tenor:

"Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité Nacional de Apelación podrán ser recurribles en el plazo máximo de quince días



MINISTERIO DE CULTURA



hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva del Consejo Superior de Deportes.

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, través de la RFEH, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento".

A estas previsiones se acomoda lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento, que declara que "es competencia del Comité Nacional de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité Nacional de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente".

Es claro, pues, que, de conformidad con el sistema impugnatorio que diseña el Reglamento, las resoluciones disciplinarias del Comité de Disciplina se impugnan ante el Comité de Apelación y las de este último, ante el Tribunal Administrativo del Deporte (que ha sucedido en sus competencias al Comité Español de Disciplina Deportiva), cuyas resoluciones agotan la vía administrativa y son, por tanto, recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En ningún caso se prevé en el Reglamento que las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva pongan fin a la vía administrativa y sean directamente impugnables en vía jurisdiccional.

Cierto es que el artículo 63 citado, al establecer el tipo de recurso que procede interponer frente a las decisiones del referido Comité, únicamente hace referencia a resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y que, en rigor, el acuerdo por el que se desestima la solicitud de suspensión de la sanción cautelar no encaja en la literalidad de la norma.





Pero igualmente cierto es que el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH no contiene ninguna norma que de forma específica determine qué recurso procede interponer frente a ese tipo de acuerdos y tampoco establece expresamente que haya resoluciones o acuerdos del Comité de Competición que agoten la vía administrativa y sean directamente impugnables en vía contencioso-administrativa.

En consecuencia, en ausencia de una regulación expresa en este sentido y teniendo en cuenta que no cabe una alteración implícita del sistema de recursos previsto en la norma, ha de entenderse que procede aplicar analógicamente la regla contenida en el artículo 63 del Reglamento y, en consecuencia, que las resoluciones y acuerdos que adopte el Comité de Competición y Disciplina Deportiva deben impugnarse ante el Comité de Apelación y no directamente ante el Juzgado Central de lo contencioso-administrativo.

De conformidad con los razonamientos anteriores, debe concluirse que tanto el acuerdo por el que se impuso la sanción cautelar de privación de la licencia federativa por un período de dos partidos al Sr. XXX, como el que denegó su suspensión cautelar incurren en una vulneración de la regulación contenida en el Reglamento en materia de recursos, vulneración que, por afectar de forma directa e inmediata al derecho de defensa del interesado, ha de determinar que se declare la nulidad de pleno derecho de dichos acuerdos.

SEXTO.- De lo hasta aquí expuesto se desprende que el procedimiento disciplinario por el que se impuso a D. XXX_la sanción impugnada se incoó por unos hechos que no quedaron reflejados en el acta arbitral y que fueron denunciados por el equipo contrario mediante una denuncia presentada fuera del plazo establecido al efecto y sin formular el preceptivo protesto previo, habiéndose omitido en el acuerdo de incoación determinados elementos esenciales para garantizar un conocimiento cabal por parte del interesado del alcance del procedimiento iniciado y habiéndose vulnerado, además, su derecho de defensa, al haberle privado de la posibilidad de





impugnar la sanción cautelarmente impuesta con arreglo al sistema de recursos previsto en el Reglamento aplicable.

Por todo ello, este Tribunal considera que concurre causa suficiente para entender que el procedimiento seguido es nulo de pleno derecho, lo que determina que deba estimarse el recurso interpuesto y declararse la nulidad de la sanción impuesta a D. XXX.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX_en representación del Club XXX y de D. XXX_D. XXX_frente a la Resolución del Comité de Apelación de 17 de enero de 2020 por la que se desestimó el recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez Único de Apelación de 12 de febrero de 2020, por la que se estimó parcialmente el recurso interpuesto contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de 8 de enero de 2020, y anular la sanción de privación de la licencia federativa para intervenir en Competición Estatal por un período de cuatro partidos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

